

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 282.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Seccion 7.<sup>a</sup>—Administracion local.

Vista la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deben renovarse las cédulas electorales para las próximas elecciones municipales.

Considerando que el art. 17 de la ley electoral, al prescribir la entrega á cada elector de una cédula talonaria, no tiene mas objeto que el de facilitar á cada uno de aquellos el medio irrecusable de acreditar en el momento de la votacion su respectivo derecho:

Considerando que la renovacion de los libros de donde se cortan las indicadas cédulas, dispuesta en el art. 18 de la precitada ley y para toda clase de elecciones, no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismos libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral y se excluyan las que pierdan, realizando asi en periodos determinados la alza y baja de electores:

Considerando que debiendo efectuarse la eleccion de Diputados provinciales en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo y la de Concejales en 21, 22, 23, y 24 del mismo mes, segun el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á las últimas la renovacion de libros talonarios aludida, y por consiguiente nueva expedicion de cédulas; toda vez que, formado y rectificado el censo electoral para las primeras, escasísimas alteraciones habria que hacer en tan corto plazo;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorizacion concedida por la segunda disposicion transitoria de la ley indicada, ha tenido á bien acordar que la renovacion de libros talonarios, y la consiguiente expedicion de cédulas de que habla el art. 18 de la misma, no tengan efecto para las próximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papeletas ó cédulas que, segun lo prevenido en el art. 6.<sup>o</sup> del decreto de 17 de Setiembre último, se les expidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ámbas

operaciones sin que sean obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

Lo que de órden de S. A. se publica para que llegue mejor á conocimiento del público y de todos los funcionarios administrativos, cuidando al efecto V. S. de que esta resolucion se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 239.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion del)

#### TÍTULO VII.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Continúa el

#### CAPITULO II.

##### De la competencia en lo civil.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles, será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos porque se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptuándose de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algun pueblo de la Península, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residen-

cia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á eleccion del demandado.

Art. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion se calculará por las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.<sup>a</sup> Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.<sup>a</sup> En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

4.<sup>a</sup> Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procediere de un mismo titulo de obligacion contra un deudor comun la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamacion.

5.<sup>a</sup> En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare.

6.<sup>a</sup> En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura mas moderna de su enajenacion.

Quando por medio de accion real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.<sup>a</sup> En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.<sup>a</sup> En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y liquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y liquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta mas que el principal.

9.<sup>a</sup> La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieran las partes de conformidad, y estando discordes por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la eleccion de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero para que juntos aquellos hagan la valoracion, dirimiendo el tercero la discordia si la hubiere.

Art. 317. Cuando no pueda determinarse segun las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

Art. 318. Lo establecido en el artículo 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela, curaduría, interdiccion y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras Potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

#### CAPITULO III.

##### De la competencia en lo criminal.

#### Seccion primera.

##### De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la juris-

dicion ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 323. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Consideránse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 326. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El de la demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El de la demarcacion en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que estan expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El Juez ó Tribunal competente para la instruccion ó conocimiento de una causa lo será tambien para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella.

Art. 328. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre si.

Art. 329. La jurisdiccion ordinaria será la competente con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 331. Consideránse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto por ellos.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo solo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cual comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta solo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometen faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptuánse de lo ordenado en el artículo anterior los Principes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, los Ministros residentes, los encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en paises extranjeros corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por si delito, y solo respecto á estos.

Art. 336. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del reino, segun el orden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesma majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expencion de los falsificados.

Falsificacion de billetes de Banco cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expencion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesma Majestad.

Si hubiesen cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviere la extradicion.

Art. 339. El español que cometiere un delito en pais extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 326, y por el mismo orden en que se designan si concurrieren

las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El español que cometiere en pais extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el pais en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delinican en pais extranjero y sean entregados á los cónsules de España serán juzgados con sujecion á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el cónsul ó el que le reemplace, si no fuere letrado con el auxilio de un asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él; y sea el más próximo al consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin mas excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en pais extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342 Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

## Seccion segunda.

*De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.*

Art. 347. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 348. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente organizada militarmente que

dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiera á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.º La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.

4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó de violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos milita-

res, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que atiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina que tengan relacion con sus asientos y contrata.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delinquentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policia en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, y los demas solo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicarseles.

(Se continuará).

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 101.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Setiembre próximo pasado, se me comunica lo siguiente:

«Por la Direccion general de Rentas, se me comunica á esta Subsecretaria con fecha 15 del corriente la orden que sigue, expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto último respecto al papel de multas que necesitan los Ayuntamientos para los fines determinados en el artículo 10 de la ley de 23 de Febrero del corriente año.

Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos del papel de multas que necesitan para su uso, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 10 de la ley de 23 de Febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones eco-

nómicas requieran á los Ayuntamientos que han pedido papel de multas para que nombren un delegado que en su representacion reciba en las mismas el papel que necesitan á cuyo fin le proveerán del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de entenderse, de suerte que para 1.º de Setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de las Municipalidades el indicado papel.

2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fábrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, ni detener mas tiempo que el puramente indispensable á los encargados de recibir el papel.

3.º Que una vez firmadas estas actas se conserven en las Intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de presentarlas á su vencimiento á los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 á los seis meses de extendidas por los medios prevenidos en las Instrucciones.

4.º Que á los Ayuntamientos á quienes por distintas órdenes, se ha concedido la creacion de un papel especial de multas, se les admita á cange por su equivalente en clase y cantidad, lo que obre en su poder sin poder escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar tambien por este concepto el 10 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y demás del papel sujetos á las prescripciones de la ley del papel sellado.

5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases mas inmediatas superiores ó inferiores hasta cubrir sus pedidos.

Y 6.º Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos.

Lo que participo á V. S. para su publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos para su debida ejecucion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos expresados y en cumplimiento de lo que se me previene.

Palencia 11 de Octubre de 1870. El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### Circular núm. 102.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Setiembre último, se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:

Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor, lo que sigue: En vista de la comunicacion de V. E. fecha diez y siete del actual, en la que dá conocimiento á este Ministerio de que el alférez tercer Ayudante de la plaza de Tortosa, Don José Rodrigo y Botel, no se ha presentado á su destino una vez terminada la licencia que por veinte dias se le concedió para esta capital en trece de Mayo último, concurriendo además la circunstancia de hallarse comprendido en una causa que se sigue por el Juez de primera instancia del distrito de Cuarte en Valencia por el delito de conspiracion, S. A.

el Regente del Reino se ha servido disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á lo mandado en la Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, dándose conocimiento de esta medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando al de todas las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á ordenanza y disposiciones vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que expresa la precedente circular.

Palencia 11 de Octubre de 1870. El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### Circular núm. 103.

Seccion de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.

El Inspector Jefe de la Compañia de ferro-carriles del Noroeste, me participa haber celebrado un contrato con D. José Arellas, vecino de Lillo, por el que este se obliga á trasportar cien wagnones de ganado, cuando menos, en el término de un año debiendo hacer necesariamente un recorrido mínimo de 120 kilómetros y pagando dos rs. vn. por wagon y kilómetros; obligándose por su parte la empresa, si se cumplen por el Sr. Arella las condiciones á hacerle un reembolso del importe á que ascienda de 25 céntimos por wagon y kilómetros, concediéndole además un pase de circulacion de 3.ª clase por cada dos wagnones cargados.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento de la orden del Excmo. Señor Ministro del ramo de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 10 de Octubre de 1870. —El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### Circular núm. 104.

El Inspector Jefe de la Compañia de ferro-carriles del Noroeste me participa haber celebrado un contrato con D. José Alarcon Vicente, vecino de Alva de Tera, por el que este se obliga á trasportar cien wagnones de ganado, cuando menos, en el término de un año, debiendo hacer necesariamente un recorrido mínimo de 120 kilómetros y pagando dos rs. vellon por wagon y kilómetro; obligándose por su parte la empresa, si se cumplen por el Sr. Alarcon las condiciones á hacerle un reembolso del importe á que ascienda, de 25 céntimos por wagon y kilómetro, concediéndole además un pase de circulacion de 3.ª clase por cada dos wagnones cargados.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento de la orden del Excmo. Señor Ministro del ramo de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 10 de Octubre de 1870. —El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### Circular núm. 105.

Segun me participa el Alcalde de Moslares, en la noche del 7 del actual, ha sido robada la iglesia de Bustillo de la Vega, llevándose los ladrones un caliz con su patena, un copon, una corona de Nuestra Señora y el contenido del cepillo de las ánimas.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los efectos citados y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unos y otras, en caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Palencia 10 de Octubre de 1870. El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### Circular núm. 106.

En el dia 21 del próximo pasado mes de Setiembre, se agregó á la cabaña del pueblo de Poza de la Vega, un caballo de las señas siguientes: pelo blanco, alzada 6 cuartas y una oreja cortada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño de la citada caballeria.

Palencia 10 de Octubre de 1870. El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público con fecha seis del actual me comunica lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Catalina Vallejo, hija de Manuel, M. N. de Orgaz, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 8 de Octubre de 1870. —El Administrador económico, Federico de Ardanaz.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que á peticion de Doña Petra Alvarez, viuda de Don Modesto Izquierdo, de esta vecindad, como tutora y curadora de sus hijas menores, Domitila y Julia Izquierdo Alvarez, y de los demas herederos de D. Policarpo Izquierdo, previa justificacion de necesidad y utilidad, he acordado se proceda á la subasta en venta el dia diez de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la sala-despacho del Juzgado, de la casa sita en esta ciudad, calle mayor principal, número doscientos cincuenta y cuatro moderno, que linda por la derecha con otra de D. Damaso Lopez, izquierda de D. Joaquin Manzano, y accesorio, calle de Mancornador, que se halla tasada en ochenta y cinco mil ciento setenta y seis reales ó sean veintimil doscientas noventa y cuatro pesetas, por cuyo tipo saldrá á subasta. Y para que llegue á noticia de las personas que en ella quieran interesarse, se anuncia al público segun lo acordado.

Dado en Palencia á diez de Octu-

bre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandato, Dario Cossio.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Por este segundo edicto, hago saber: Que el Registrador de la propiedad de este partido, Don Tiburcio Redondo Calonge, nombrado por la Junta revolucionaria, cesó en el desempeño de dicho cargo el primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se hace presente á todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra expresado Registrador, comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Frechilla á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—De orden de su señoría, Julian Rodriguez.

#### Juzgado de Paz de Fuentes de Valdepero.

Don Bonifacio Perez, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Fuentes de Valdepero.

Certifico: Que en los autos que penden en este Juzgado de Paz de juicio verbal, siendo demandante Don Jacinto Salas, vecino de esta dicha villa y demandado Don Valentin Pachon, vecino de Requena de Campos, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Fuentes de Valdepero á uno de Octubre de mil ochocientos setenta el Sr. Juez de Paz de la misma habiendo visto el juicio que antecede celebrado entre partes de una Don Jacinto Salas, vecino de la misma demandante, y de otra Don Valentin Pachon, vecino de Requena de Campos demandado, y en ausencia y rebeldía de esta los estrados de este Juzgado sobre pago de doscientos cincuenta y ocho reales.

Resultando que el demandado Don Valentin Pachon, ha sido citado y emplazado para comparecer á la celebracion de este juicio en el dia de ayer á las once de su mañana, habiendo dejado de hacerlo sin que haya espuesto motivo alguno que se lo impida.

Resultando que el demandante Don Jacinto Salas, reclama al demandado, doscientos cincuenta y ocho reales por resto de mayor cantidad que le habia prestado en el acto segun obligacion privada que presenta en el acto y se unió á estos autos, vencida en quince de Setiembre último por la que está obligado el demandado á pagar á su acreedor en el pueblo donde resida este al vencimiento, sometiéndose á la autoridad del mismo.

FALLO.—Que debia de condenar y condena al demandado Don Valentin Pachon, á que en el término de quinto dia, á contar desde la publicacion de esta sentencia en el *Boletin oficial* de esta provincia, pague al demandante Don Jacinto Salas en esta villa, que es donde reside, los doscientos cincuenta y ocho reales que le reclama con imposicion de todas las costas originadas y que se ocasionen; y por haber dejado de comparecer en el juicio, se publicará esta sentencia en dicho periódico oficial, entendiéndose la notificacion y demas actua-

ciones con los Estrados de este Juzgado de paz, en conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó mandó y firma dicho señor de que certifico.—Elias Movellan.—Bonifacio Perez, Secretario.

Y para que tenga efecto la insercion de la precedente sentencia en el *Boletin oficial* de esta provincia en conformidad al artículo mil ciento noventa de la ley, libro la presente visada por el Sr. Juez de paz de esta villa de Fuentes de Valdepero en ella á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—V. B.º, El Juez de Paz, Elias Movellan.—Bonifacio Perez, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Acordado por este Ayuntamiento la division de sus dos distritos en cuatro colegios, en conformidad al artículo 36 de la ley municipal á que se contrae el art. 8.º del decreto de 10 de Setiembre último para los efectos de la publicidad debida, se hace saber: Que al primer colegio, local, sala consistorial, corresponden los electores inscritos en la lista de las calles Plaza, San Juan, Fortaleza, Campillo, Muro, y los de extramuros Camargo, Ermita y Negro; cuyo número es el de 69.

Al segundo colegio, local Escuela de niñas, corresponden los de las calles de La Barga, Vallejo, Rua y Vistillas, cuyo número es tambien de 69.

Al tercer colegio, local Escuela de niños, corresponden los de las calles Estrecha, Sopontido, Santa Eulalia, Fragua, Pocillo, casa rural de las Quintanillas y casetas del ferrocarril, Ampudia y Moral; siendo el número tambien de 69.

Al cuarto colegio, local piso bajo, izquierda, casa núm. 1.º de la calle del Sopontido, los de las calles Escalerillas, Cuatro calles, Labradores, Conjuro, Barrionuevo y caseta ferrocarril de la Rinconada; que así bien se compone de 69.

La lista electoral expuesta al público comprende 276 electores y del distrito denominado la Plaza se componen los colegios 1.º y 2.º y del distrito denominado del Sopontido el 3.º y 4.º

La division y demas pormenores se anuncia para los efectos del mencionado artículo 8.º y en cumplimiento de la regla 1.ª del 37 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Palenzuela 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde presidente, Julian Varona.—El Secretario, Galo Grijalbo.

#### Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último y los 34 y 36 de la Ley municipal, el Ayuntamiento que presido en sesion del 6 del actual acordó la division de su término municipal en los dos distritos y tres colegios electorales que se espresan.

Primer Distrito de la Plaza.—Unico Colegio.—Comprende la Plaza, calles Mayor, Hospital, Estrella, Huertos, y los números impares ó sea la acera izquierda de la Iglesia.

Segundo Distrito del Corro.—Primer Colegio.—Comprende el Corro, calle de la Ilustracion y los numeros pares de la de la Iglesia.

Segundo Colegio.—Comprende las calles del Doctor, Orden y las afueras.

Lo que se anuncia al público para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del referido Decreto, esponga las reclamaciones que crea oportunas.

San Cebrian de Campos 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Claudio Polanco.—P. A. D. A.—El Secretario, Antonio Alonso y Alonso.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Don Indalecio Cortés, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha acordado en sesion de hoy practicar la division de este término municipal en secciones y colegios, para las elecciones municipales que tendrán lugar segun el Decreto citado en la forma siguiente:

Colegios y secciones de este distrito municipal, 1.

Local en que han de verificarse las elecciones.—En la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Número de electores, 212.

Lo que se ha dispuesto publicar en el periódico oficial para los efectos del artículo 9.º del Decreto mencionado.

Villaumbrales 9 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Indalecio Cortés. El Secretario, Ladislao Gutierrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Este Ayuntamiento y mayor número de Contribuyentes que representan las secciones en uso de las facultades que les confiere la ley de presupuestos de 23 de Febrero último, han acordado que para cubrir los gastos del presupuesto del corriente año económico importante 3,638 pesetas 54 céntimos, se ha formado un repartimiento general, entre todos los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros que disfrutan rentas, censos y foros en este término municipal, así como tambien toda clase de industriales y jornaleros, el que se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la Provincia para que los contribuyentes que se juzguen agraviados hagan sus reclamaciones en dicha Secretaría en el término citado, pues pasado, no se oirán sus agravios.

Pedraza 9 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Secundino Quevedo.—El Secretario, Cipriano Nieto.

#### Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

Este Ayuntamiento en sesion de este dia ha acordado señalar, como colegio electoral, para la eleccion de un Diputado Provincial, correspondiente á este Distrito, la Casa Consistorial de esta Villa.

Astudillo 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente, Santiago del Mazo.

#### Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Este Ayuntamiento y mayor número de vecinos contribuyentes, han acordado en uso de las facul-

tades que les confiere la ley de presupuestos de 23 de Febrero de este año y reglamento de 20 de Abril para su ejecucion, que para cubrir el déficit de 1,050 pesetas que resultan en los ingresos del presupuesto para el corriente año económico se forme un repartimiento general que comprenda á todos los vecinos y hacendados forasteros, que disfruten utilidades ó rentas en este término municipal.

Los contribuyentes todos por el concepto indicado, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, la relacion de sus utilidades liquidas; para lo cual se les proveerá por el Secretario de la correspondiente relacion con el fin de proceder con uniformidad en la derrama, cuyas relaciones serán de pago: en inteligencia que los contribuyentes que no presenten dichas relaciones en el tiempo y forma prevenidos, no podrán intentarse reclamaciones de agravio.

Páramo de Boedo 9 de Octubre de 1870.—El Alcalde.—El Secretario, Lucas Garrido.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### PASTOS EN ARRIENDO.

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa titulada del Rebollar término de la villa de Ontoria de Cerrato, perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Montealegre, Conde de Oñate; la persona que desee interesarse en dicho arriendo, puede tratar con D. Tomás Melgar Perez, Procurador de los tribunales de Palencia, que vive calle Mayor número 9, quien admitirá las proposiciones que se hagan hasta el dia 20 del corriente mes de Octubre, que se verificará el remate en dicha casa á las 12 de la mañana.

Tambien admite proposiciones para el arriendo de los pastos del montecillo titulado del Conde, que linda con el del Rey, sito en término de la villa de Villamediana.

núm. 40. 1—3

##### ALMACEN DE MADERAS DE SORIA.

Santiago Tegedor y sobrinos, ofrecen á sus favorecedores y antiguos parroquianos, abundantes y escogidas clases de maderas en el almacén que establecen nuevamente en Palencia, calle del Muro y edificio titulado Paneras del Rey. Tienen su depósito central en Burgos, estacion del ferrocarril; y los interesados ó sus dependientes reciben pedidos, que son servidos con puntualidad; y hacen contratas en las poblaciones del tránsito de los ferrocarriles del Norte, Medina á Zamora y Palencia por Leon á la Curuña y Gijón.

La correspondencia se dirigirá á los almacenes de Palencia y Burgos. Los precios, en competencia, y mas baratos que todos los demas almacenes.

núm. 41.

##### PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdehan, situada en la provincia de Leon, término municipal de Villamizar, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó el vacuno correspondiente, durante la temporada de invierno.

Dirigirse en Palencia á los hijos de Don Manuel Polo, quienes enterarán de su precio y condiciones.

núm. 25. 6—6

Quien quisiere comprar la leña de roble puñal propia para carboneo, de un monte titulado, las Majadillas, y el hedero, sito en término de Poza de la Vega, distante legua y media de Saldaña, y cuatro de la via férrea de Sabagun, de la propiedad de los herederos de D. Felipe Martin, vecinos de esta villa, pueden presentarse el dia 23 del corriente, en el que tendrá lugar el remate bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa habitacion de los mismos.

Saldaña 4 de Octubre de 1870.

núm. 38. 3—3.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.